



XVII COMPETENCIA
Internacional de Arbitraje

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO



**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO DE
JURISDICCIÓN**

PARTE CONTESTANTE

Equipo 717

Golden Coast Holding S.A.

Minera de Marmitania S.A.

5 de agosto de 2024

ÍNDICE DEL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO DE JURISDICCIÓN

ABREVIATURAS.....	ii
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN RELEVANTE.....	v
JURISPRUDENCIA CITADA	vi
SENTENCIAS DE TRIBUNALES ESTATALES	vi
LAUDOS ARBITRALES	x
DOCTRINA CITADA	xi
A. OBJETO.....	1
B. HECHOS.....	1
C. LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN ES INADMISIBLE POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ART. 52 DEL REGLAMENTO DEL CIAM Y SU ANEXO 4.....	3
I. LA CLÁUSULA ARBITRAL NO PERMITE INTERPONER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN OPCIONAL..	3
1. No existe un acuerdo de partes para someter el laudo a la vía de impugnación opcional	3
2. A todo evento, si el Tribunal de Impugnación considerase que hay acuerdo, este no sería expreso ni haría referencia al Anexo 4	6
II. EL LAUDO PARCIAL NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, EN VIRTUD DE QUE NO ES UN LAUDO FINAL	8
D. EL LAUDO PARCIAL DEBE SER CONFIRMADO YA QUE NO INCURRE EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN DEL ANEXO 4.....	11
I. EL ELEVADO ESTÁNDAR DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL CIAM..	11
II. EL TRIBUNAL DEL ARBITRAJE PRINCIPAL NO COMETIÓ UN ERROR MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS – GOLDEN COAST NO HA FUNDAMENTADO SU INVOCADO CUESTIONAMIENTO AL RESPECTO.....	13
III. EL TRIBUNAL DEL ARBITRAJE PRINCIPAL NO COMETIÓ UNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES AL FONDO.....	14
1. La cesión del Ministerio de Minas a Minera de Marmitania es oponible a Golden Coast	14
2. La novación modificativa no extinguió las obligaciones asumidas por Inversiones Doradas .	16
3. La mediación previa prevista en la Cláusula Arbitral es un requisito de admisibilidad .	18
E. PETITORIO	20

ABREVIATURAS

Referencia	DESCRIPCIÓN
§ / §§	Párrafo/s
Aclaraciones	Aclaraciones del caso de la XVII Competencia Internacional de Arbitraje, organizada por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad del Rosario
Arbitraje de Impugnación	Procedimiento de arbitraje por el que se impugna el Laudo Parcial dictado el 23 de abril de 2024
Arbitraje Principal	Procedimiento de arbitraje entre Minera de Marmitania S.A. y Golden Coast Holding S.A. iniciado el 2 de enero de 2024
art./s	Artículo/s
CIAM	Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
CIMA	Corte Civil y Mercantil de Arbitraje
Cláusula Arbitral	Cláusula 31 del Contrato de Concesión
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Contrato de Concesión	Contrato de concesión celebrado el 31 de diciembre de 2017 entre el Ministerio de Minas de Marmitania e Inversiones Doradas S.A., por el que se otorgó la concesión para la explotación por cuatro años de los lotes III y IV de la mina de oro del “Cerro Vultur”

Esp.	Especial
Golden Coast	Golden Coast Holding S.A.
Guía de la Convención de Nueva York	Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
Hechos del Caso	Hechos del caso de la XVII Competencia Internacional de Arbitraje, organizada por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad del Rosario
Inc.	Inciso
Inversiones Doradas	Inversiones Doradas S.A.
Laudo Parcial	Laudo redactado en el Arbitraje Principal mientras esté pendiente la resolución del Arbitraje de Impugnación
Memorial de Impugnación	Memorial de Impugnación opcional del laudo parcial de Golden Coast S.A. (correspondiente al Equipo 730), de fecha 10 de junio de 2024
Minera de Marmitania	Minera de Marmitania S.A.
Ministerio de Minas	Ministerio de Minas de Marmitania
Nota Explicativa	Nota explicativa de los cambios más significativos del nuevo Reglamento del CIAM vigente desde el 1 de enero de 2024
Nota Explicativa a la Ley Modelo de la CNUDMI	Nota Explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada de 2006

p. / pp.	Página/s
Tribunal de Impugnación	Tribunal constituido de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento del CIAM ante el cual se interpuso el recurso de impugnación del Laudo Parcial
Tribunal del Arbitraje Principal	Tribunal arbitral constituido de conformidad con el Reglamento del CIAM que dictó el Laudo Parcial

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN RELEVANTE

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
Código Civil de España	Código Civil del Reino de España, aprobado el 26 de mayo de 1889 y publicado por Decreto Real el 24 de julio de 1889. Disponible en: https://www.boe.codigo.es/
Convención de Nueva York	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958. Disponible en: https://uncitral.un.org/
Ley Modelo de la CNUDMI	Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 11 de diciembre de 1985, con las enmiendas adoptadas el 4 de diciembre de 2006. Disponible en: https://uncitral.un.org

JURISPRUDENCIA CITADA
SENTENCIAS DE TRIBUNALES ESTATALES

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	¶
C c. D	República Popular China, Suprema Corte de Hong Kong, 23 de mayo de 2021, <i>C c. D</i> , § 74. Disponible en: https://www.hklii.hk/en/ .	90
Caso Uniseguros	Venezuela, Tribunal Superior Cuarto de Caracas, 19 de octubre de 2017, <i>Caso Uniseguros</i> , cit. por RENGEL NUÑEZ, Pedro., “La noción de laudo arbitral”, <i>Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional</i> , Nro. 3, Caracas, Asociación Venezolana de Arbitraje, 2022, p. 250-251. Disponible en: https://avarbitraje.com/ .	46
Econerg Ltd. c. National Electricity Company	Bulgaria, Tribunal Supremo de Apelación, 23 de febrero de 1999, <i>Econerg Ltd. c. National Electricity Company</i> , cit. por Secretaría de la CNUDMI, <i>Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras</i> , Nueva York, Naciones Unidas, 2017, p 17. §33. Disponible en: https://newyorkconvention1958.org/ , última consulta 29 de julio de 2024.	46
Hooper Bailie c. Grupo NATCON	Australia, Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, División de <i>Common Law</i> , 13 de abril de 1992, <i>Hooper Bailie Associated Ltd c. NATCON Group Pty. Ltd.</i> , pp. 22-23. Disponible en: https://nswlr.com.au/ .	91

Jamoua c. Investment Services	Estados Unidos de América, Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América, Segundo Circuito, 10 de marzo de 2010, <i>Jamoua c. Investment Services</i> , § 7. Disponible en: https://casetext.com/ .	57
NVF c. NWA	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, 8 de octubre de 2021, <i>NVF, RWK y KLB c. NWA y FSY</i> , § 41. Disponible en: https://jusmundi.com/en/ .	90
Pennzoil Company c. Arnold Oil Company	Estados Unidos de América, Tribunal del Distrito de Texas, 23 de agosto de 2000, <i>Pennzoil Company c. Arnold Oil Company</i> , § 498. Disponible en: https://casetext.com/ .	
Schieds VZ 278	Alemania, Tribunal Regional Superior de Frankfurt, 10 de mayo de 2007, <i>Schieds VZ 278</i> , cit. por BORN, Gary B., <i>International Commercial Arbitration</i> , 3 rd ed., Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2023, p. 2360.	46
Sentencia nro. 1771/2020	España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 8 de junio de 2020, <i>Sentencia nro. 1771/2020</i> , p. 3. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	82
Sentencia nro. 255/2024	España, Audiencia provincial de Vigo, 14 de febrero de 2024, <i>Sentencia nro. 255/2024</i> , p. 7. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	82
Sentencia nro. 335/2024	España, Audiencia provincial de Lérida, 11 de abril de 2024, <i>Sentencia nro. 335/2024</i> , p. 3. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	82

Sentencia nro. 50/15	Alemania, Tribunal Federal de Justicia de Alemania, 14 de enero de 2016, <i>Sentencia nro. 50/15</i> , p. 1. Disponible en: https://juris.bundesgerichtshof.de .	90
Sentencia nro. 620/2022	España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 16 de febrero de 2022, <i>Sentencia nro. 620/2022</i> , pp. 32-33. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	81
Sentencia nro. 6347/2008	España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 20 de noviembre de 2008, <i>Sentencia nro. 6347/2008</i> , p. 5. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	82
Sentencia nro. 6983/2019	España, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Primera en lo Civil, 12 de septiembre de 2019, <i>Sentencia nro. 6983/2019</i> , p. 5. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	77
Sentencia nro. 11837/2021	España, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Primera en lo Civil, 26 de octubre de 2021, <i>Sentencia nro. 11837/2021</i> , p. 8. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	77
Sentencia nro. 13924/2023	España, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Primera en lo Civil, 12 de diciembre de 2023, <i>Sentencia nro. 13924/2023</i> , p. 3. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	45
Sentencia nro. 2961/1993	España, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Primera en lo Civil, 12 de mayo de 1993, <i>Sentencia nro. 2961/1993</i> , p. 3. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/ .	82

Sentencia nro.
1670/2010

España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 11
de marzo de 2010, *Sentencia nro. 1670/2010*, p. 8. 56
Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/>.

Francisco Ctibor c. Wall
Mart

Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial, Sala B, 9 de marzo de 2022, *Francisco Ctibor
SACIFIA c. Wall Mart Argentina S.R.L.*, p. 2. Disponible
en: <http://scw.pjn.gov.ar/>. 57

LAUDOS ARBITRALES

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	¶
Caso CCI nro. 8445	Cámara de Comercio Internacional, 2001, <i>Caso Arbitral Nro. 8445</i> , cit. por BORN, Gary B., & ŠĆEKIĆ, Marija, “Pre-Arbitration Procedural Requirements: A Dismal Swamp” (Capítulo 14), en <i>Practising Virtue: Inside International Arbitration</i> , David Caron (coord.), Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 234.	91
Caso CCI nro. 9984	Cámara de Comercio Internacional, 1999, <i>Caso Arbitral N° 9984</i> , cit. por JIMÉNEZ FIGUEREZ, Dyalá, “Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses in ICC Arbitration”, <i>ICC International Court of Arbitration Bulletin</i> , Vol. 14, Nro. 1, Paris, ICC, 2003, pp.71-88, esp. p. 71.	90

DOCTRINA CITADA

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	¶
ALCHOURRÓN & BULYGIN	ALCHOURRÓN, CARLOS / BULYGIN, Eugenio, “Limits of Logic and Legal Reasoning”, <i>Essay in legal philosophy</i> , Oxford, Oxford Academic, 2015, esp. p. 256.	61
BLACKABY, REDFERN, HUNTER & PARTASIDES	BLACKABY, Nigel / PARTASIDES, Constantine / REDFERN, Alan / HUNTER, Martin, <i>Redfern and Hunter On International Arbitration</i> , Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 521.	47
BORN	BORN, Gary B., <i>International Commercial Arbitration</i> , 3 rd . ed., Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2023, pp. 998 y 2428-2430.	46 89
BUCHER	BUCHER, Andreas / TSCHANZ, Pierre-Yves, <i>International Arbitration in Switzerland</i> , Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1989, p. 141, cit. por BLACKABY, Nigel / PARTASIDES, Constantine / REDFERN, Alan / HUNTER, Martin, <i>Teoría y Practica del Arbitraje Comercial Internacional</i> , Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 584.	55
CAIVANO I	CAIVANO, Roque J., “Las cláusulas ‘escalonadas’ de resolución de conflictos”, <i>Tratado de derecho arbitral: El convenio arbitral</i> , Javier Celis Gómez (coord.), Vol. I, Lima, Instituto Peruano de Arbitraje y Grupo Editorial Ibáñez, 2011, p. 74.	91

CAIVANO II	CAIVANO, Roque J., “La Cláusula Arbitral y la Cesión del Contrato que la Contiene”, <i>Revista de Derecho Privado</i> , Edición Especial, México, D. F., UNAM, 2012, pp. 3-53, esp. p. 51.	77
CASTELLANOS	CASTELLANOS CÁMARA, Sandra, “Novación y modificación de la relación obligatoria: El artículo 1203 del Código Civil Español”, <i>Revista Boliviana de Derecho</i> , Nro. 28, Santa Cruz de la Sierra, Fundación Iuris Tantum, 2019, pp. 168-203, esp. p. 174 y p. 193.	82
CUADRADO PÉREZ	CUADRADO PÉREZ, Carlos, <i>La cesión de créditos</i> , Madrid, Dykinson, 2014, p. 72.	73 74
FERNÁNDEZ ROZAS	FERNÁNDEZ ROZAS, José C., “La doble instancia arbitral: un paradigma sin consolidar”, <i>Anuario de arbitraje</i> , 1ª ed, Navarra, Civitas, 2019, pp. 1-48, esp. pp. 8, 10 y 32.	21 22 54
FOUCHARD, GAILLARD & GOLDMAN	FOUCHARD, Philip / GAILLARD, Emmanuel / GOLDMAN, Berthold, <i>International Commercial Arbitration</i> , Londres, Kluwer Law International, 1999, p. 259.	23 46
GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ	GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio, “La cesión de créditos”, en <i>Contratos Mercantiles</i> , Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), 2ª ed, Navarra, Aranzadi, 2004, pp. 628-629.	69 73

HIERRO	HIERRO HERNÁNDEZ MORA, Antonio, “Impugnación opcional del laudo ante la Corte”, <i>Comentario al reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (2015)</i> , Francisco Ruiz Risueño y José Fernández Rozas (coords.), Madrid, Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, 2015, p. 463	54
IPEK	IPEK, Mertcan, “Assignment of Contractual Rights and its Impact on Arbitration Agreements”, <i>Marmara Üniversitesi Hukuk Fakültesi Hukuk Araştırmaları Dergisi</i> , Vol. 22, Nro. 1, Estambul, Marmara Üniversitesi, 2016, pp. 521-550, esp. p. 536.	77
MUÑOZ QUESADA	MUÑOZ QUESADA, Mario Alberto, <i>La novación modificativa en el objeto de las obligaciones</i> , Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015, p. 155.	82
POUDRET & BESSON	POUDRET, Jean-Francois / BESSON, Sebastien, <i>Comparative Law of International Arbitration</i> , 2ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2007, p. 644-647.	47
RODNER	RODNER, James. O., <i>La Anulación del Laudo Arbitral</i> , en <i>Estudios de Derecho Procesal Civil</i> , Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 825-833.	21 22
RUBINO-SAMMARTANO	RUBINO-SAMMARTANO, Mauro, <i>International Arbitration Law and Practice</i> , 2ª ed., Boston, Kluwer Law International, 2001, p. 738.	47

SERRANO PEREZ

SERRANO PÉREZ, Miguel A., “Arbitraje Comercial: algunas consideraciones sobre la separabilidad del convenio arbitral desde el Derecho español”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, Nro. 3, Caracas, Asociación Venezolana de Arbitraje, 2022, pp. 145-185, esp. p. 160.

77

VIVAS

VIVAS MONTAÑO, Adriana, “La cláusula de responsabilidad patrimonial administrativa y sus efectos en la resolución de los contratos por incumplimiento del contratista”, *Universidad de Barcelona.*, 12 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/119302>, última consulta 13 de julio de 2024.

85

A. OBJETO

1. Minera de Marmitania S.A., sociedad anónima de capitales privados, constituida en el Estado de Marmitania (“Minera de Marmitania”), presenta su Memorial de contestación a la impugnación del laudo parcial contra Golden Coast Holding S.A., sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Costa Dorada (“Golden Coast”) de conformidad con el Anexo 4 del Reglamento del CIAM.
2. El tribunal arbitral constituido de conformidad con el Reglamento del CIAM (“Tribunal del Arbitraje Principal”) se ha declarado competente en virtud de la cláusula de solución de controversias (“Cláusula Arbitral”) incluida en el contrato de concesión celebrado entre el Ministerio de Minas de Marmitania e Inversiones Doradas S.A. (el “Contrato de Concesión”). Disconforme con esta decisión, Golden Coast presentó una solicitud de impugnación (la “Solicitud de Impugnación”) con base en el Anexo 4 del Reglamento del CIAM.
3. En virtud de los argumentos que se expondrán a continuación, se solicita al tribunal constituido a efectos de decidir sobre la Solicitud de Impugnación (“Tribunal de Impugnación”) que: (i) declare inadmisibile la Solicitud de Impugnación; y (ii) confirme el Laudo Parcial dictado por el Tribunal del Arbitraje Principal.

B. HECHOS

4. En diciembre de 2017, el Ministerio de Minas de Marmitania (el “Ministerio de Minas”) celebró el Contrato de Concesión con Inversiones Doradas S.A. (“Inversiones Doradas”), en virtud del cual le otorgó la concesión por cuatro años para la explotación de la mina de oro “Cerro Vultur”, ubicada en Marmitania.
5. Inversiones Doradas era una sociedad anónima constituida por Golden Coast al solo efecto de cumplir con las exigencias de la normativa de Marmitania. Al momento de su constitución, el 99,99% del capital accionario de Inversiones Doradas pertenecía a Golden Coast.
6. En virtud de que Golden Coast era el beneficiario del proyecto e Inversiones Doradas un simple vehículo, se pactó en la cláusula 58 del Contrato de Concesión que Golden Coast garantizaría, de manera solidaria e ilimitada, el cumplimiento por parte de Inversiones Doradas de todas las obligaciones asumidas hasta su cumplimiento total. Golden Coast conoció y aceptó expresamente la Cláusula Arbitral que el Contrato de Concesión contenía.

7. En el Contrato de Concesión, Inversiones Doradas se obligó a pagar una regalía mensual (cláusula 8 del Contrato de Concesión) y a mantener y restituir los terrenos, bienes e instalaciones en perfecto estado de conservación (cláusula 24 del Contrato de Concesión). Sin embargo, Inversiones Doradas incumplió estas obligaciones.
8. El Contrato de Concesión finalizó por vencimiento de plazo en diciembre de 2021. En febrero de 2022, Inversiones Doradas y el Ministerio de Minas firmaron el acta de recepción de los lotes, en la que Inversiones Doradas reconoció haber dejado de abonar la última cuota de las regalías y haber entregado los lotes con maquinarias y equipos abandonados en estado de chatarra e instalaciones eléctricas que presentaban deterioros que exigían reparaciones.
9. En noviembre de 2023, Minera de Marmitania obtuvo la concesión para la explotación de la mina de oro “Cerro Vultur”. El Ministerio de Minas le exigió hacerse cargo del monto adeudado por Inversiones Doradas, con el fin de cederle a Minera de Marmitania todos los derechos que pudieran corresponderle contra Inversiones Doradas y su garante.
10. En virtud de los incumplimientos contractuales de Inversiones Doradas, Minera de Marmitania se vio obligada a pagar la suma de USD 2.145.000 al Ministerio de Minas en concepto de las regalías adeudadas por Inversiones Doradas y USD 635.500 a la Compañía de Servicios Mineros S.R.L, en concepto de retiro y remoción de chatarra y reparación de la instalación eléctrica en los Lotes III y IV de Cerro Vultur.
11. El 2 de enero de 2024, Minera de Marmitania presentó una solicitud de arbitraje contra Golden Coast (la “Solicitud de Arbitraje”) reclamando la repetición de los montos que pagó al Ministerio de Minas.
12. El 7 de febrero de 2024, el Tribunal del Arbitraje Principal emitió la Orden Procesal Nro. 1 disponiendo que el proceso arbitral se bifurcaría y que dictaría un primer laudo en el que se expediría sobre su propia competencia. Asimismo, el Tribunal del Arbitraje Principal dispuso que el reglamento aplicable sería el del CIAM en vigor desde el 1° de enero de 2024 (el “Reglamento del CIAM”).
13. El 23 de abril de 2024, el Tribunal del Arbitraje Principal se declaró competente para entender en la disputa mediante un Laudo Parcial. Golden Coast, disconforme con la decisión pretende impugnar el Laudo Parcial, amparándose en el recurso previsto en el art. 52 del Reglamento del CIAM y su Anexo 4.

C. LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN ES INADMISIBLE POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ART. 52 DEL REGLAMENTO DEL CIAM Y SU ANEXO 4

14. En su Memorial de Impugnación, Golden Coast petitionó que se declare admisible el Recurso de Impugnación Opcional invocando que se encontraban cumplidos todos los requisitos exigidos por el Reglamento del CIAM. En particular, sostuvo que la Cláusula Arbitral, concluida antes del nombramiento del árbitro, contendría un acuerdo de impugnación expreso que permitiría interponer el Recurso de Impugnación Opcional.
15. No obstante, la Solicitud de Impugnación interpuesta por Golden Coast debe ser declarada inadmisibile por incumplir los requisitos exigidos por el art. 52 del Reglamento del CIAM y su Anexo 4, debido a que (I) la Cláusula Arbitral no permite interponer el Recurso de Impugnación Opcional; y (II) el Laudo Parcial no es susceptible de ser impugnado, en virtud de que no es un laudo final.

I. LA CLÁUSULA ARBITRAL NO PERMITE INTERPONER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN OPCIONAL

16. En su Memorial de Impugnación, Golden Coast afirma que “el artículo 52 del Reglamento de Arbitraje aplicable a la presente controversia (...) deriva al Anexo 4”¹. La normativa mencionada exige, en primer lugar, que exista un acuerdo de partes para recurrir por la vía de impugnación opcional, y en segundo lugar, que ese acuerdo sea expreso y haga referencia al Anexo 4.
17. En virtud de los argumentos que se expondrán a continuación, quedará demostrado que la Cláusula Arbitral, sobre la cual Golden Coast fundamenta su Solicitud de Impugnación, de ninguna manera permite interponer el Recurso de Impugnación Opcional en virtud de que (1) no existe un acuerdo de partes para someter el laudo a la vía de impugnación opcional. No obstante, (2) si eventualmente el Tribunal de Impugnación considerase que hay acuerdo, dicho acuerdo no cumpliría con el requisito de ser expreso ni con el de hacer referencia al Anexo 4.

1. No existe un acuerdo de partes para someter el laudo a la vía de impugnación opcional

18. Golden Coast afirma en su Memorial de Impugnación que el Recurso de Impugnación Opcional constituye un recurso de apelación y afirma que “los procedimientos de

¹ Memorial de Impugnación, §§16 y 32.

apelación opcionales están diseñados para (...) obtener una adjudicación correcta”².

19. Este reconocimiento de Golden Coast respecto de la naturaleza jurídica del Recurso de Impugnación Opcional, posición que esta parte comparte, sella la suerte adversa de su reclamo. Ello, por cuanto la Cláusula Arbitral establece en forma expresa que el laudo arbitral sería inapelable y que el Tribunal del Arbitraje Principal sería el único competente para emitir un laudo en la presente controversia.
20. En primer lugar, la Cláusula Arbitral dispone que “el laudo arbitral será **inapelable**”³. Dicha redacción refleja la intención de las partes de evitar que el laudo sea sometido a una instancia de apelación. Es decir, las partes excluyeron cualquier recurso que implique nuevamente la revisión del caso por otro tribunal.
21. Se ha entendido que un recurso de apelación implica que un órgano de superior jerarquía, que actúa como una segunda instancia, realiza una revisión de aquello decidido, pudiendo pronunciar una nueva decisión en la que se modifique el laudo original⁴.
22. Ahora bien, la admisibilidad de un recurso de apelación de estas características depende de que las partes acuerden esa posibilidad. Rodner estima que nada impide que las partes convengan que el laudo pueda apelarse ante otro tribunal arbitral constituido con ese fin⁵. En el mismo sentido, la doctrina exige que las partes hayan previsto aquella posibilidad de manera clara e inequívoca en el convenio arbitral⁶. En el presente caso, el art. 52 del Reglamento del CIAM dispone que el Recurso de Impugnación Opcional resulta procedente si “las partes lo hubieran acordado”.
23. Autores como Fouchard, Gaillard y Goldman han entendido que la jurisdicción de los árbitros está limitada al seguimiento de la clara intención expresada por las partes en el convenio arbitral⁷. Por lo tanto, en un arbitraje las peticiones deben encontrarse dentro del ámbito de aplicación del acuerdo arbitral⁸.
24. En el caso, la Cláusula Arbitral no solo no contempla esa posibilidad sino que, muy por el contrario, la prohíbe expresamente. En efecto, el Recurso de Impugnación Opcional

² Memorial de Impugnación, §21.

³ Hechos del Caso, §11 (destacado propio)

⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, p. 38; RODNER, p. 832.

⁵ RODNER, p. 832.

⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, p. 8; RODNER, p.833; Nota Explicativa a la Ley Modelo de la CNUDMI, §45, p. 38.

⁷ FOUCHARD, GAILLARD & GOLDMAN, p. 259.

⁸ Estados Unidos de América, Tribunal del Distrito de Texas, 23 de agosto de 2000, *Pennzoil Company c. Arnold Oil Company*, §498; GUÍA DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK, p. 207, §9.

presenta las características que la doctrina ha identificado como propias de un recurso de apelación, tal y como ha sido reconocido por Golden Coast. Consecuentemente, la interposición del Recurso de Impugnación Opcional excede el ámbito de aplicación de la Cláusula Arbitral, la cual dispone claramente que “el laudo arbitral será inapelable”⁹ y, por ende, excede también la jurisdicción del Tribunal de Impugnación.

25. En segundo lugar, en lo que respecta a la composición del tribunal y el procedimiento arbitral, también debe prevalecer la intención de las partes reflejada en el acuerdo arbitral¹⁰. En el caso, las partes manifestaron su clara intención de que únicamente el Tribunal del Arbitraje Principal tuviera jurisdicción para decidir en el arbitraje.
26. En la Cláusula Arbitral, las partes acordaron que “el tribunal se integrará con **un árbitro**”, el cual “(...) será el **único y exclusivamente competente** para pronunciarse en forma definitiva sobre las controversias que se deriven del [Contrato de Concesión], renunciando las partes a cualquier otra jurisdicción”¹¹.
27. En contraste con lo acordado, Golden Coast pretende someter la controversia al dictado de un nuevo pronunciamiento por parte de un tribunal colegiado, compuesto por tres árbitros, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado E.16 del Anexo 4.
28. Declarar admisible al Recurso de Impugnación Opcional contradeciría la intención de las partes reflejada en la Cláusula Arbitral. Las partes designaron al Tribunal del Arbitraje Principal (compuesto por un solo árbitro) como el único y exclusivo tribunal para decidir de forma definitiva en su controversia; mientras que de admitirse el Recurso de Impugnación Opcional, quien decidiría de forma definitiva en la controversia sería un tribunal distinto al designado para el procedimiento arbitral y compuesto por tres miembros. En suma, el recurso que Golden Coast pretende interponer se opone a la Cláusula Arbitral, la cual debe prevalecer.
29. En conclusión, la Cláusula Arbitral no solo omite un acuerdo para someter el laudo a la vía de impugnación opcional, sino que la prohíbe expresamente. Asimismo, la admisión del Recurso de Impugnación Opcional implicaría que la controversia se resolvería de manera definitiva por un tribunal distinto al pactado por las partes.

⁹ Hechos del Caso, §11.

¹⁰ Guía de la Convención de Nueva York, p. 207, §9.

¹¹ Hechos del Caso, §11 (destacado propio).

2. A todo evento, si el Tribunal de Impugnación considerase que hay acuerdo, este no sería expreso ni haría referencia al Anexo 4

30. En su Memorial de Impugnación, Golden Coast sostiene que en la Cláusula Arbitral las partes “acordaron **expresamente** la Impugnación Opcional del Laudo”¹². No obstante, en el eventual e improbable caso de que el Tribunal de Impugnación considere que existe tal acuerdo, se demostrará que este acuerdo no sería expreso ni haría referencia al Anexo 4, exigencias esenciales para determinar la admisibilidad del Recurso de Impugnación Opcional.
31. Golden Coast afirma que, para que el Recurso de Impugnación Opcional proceda, “las partes están obligadas por las normas y procedimientos del Reglamento aplicable”¹³. En ese sentido, el art. 52 del Reglamento del CIAM dispone que “se aplicará lo previsto en el Anexo 4”¹⁴; el cual establece que “[c]ualquier acuerdo en ese sentido deberá **constar de forma expresa y por escrito (...)**”¹⁵.
32. En el mismo sentido, la Nota Explicativa de la nueva versión del Reglamento del CIAM aclara que el Recurso de Impugnación Opcional es esencialmente un recurso voluntario: la única manera de que sea admitido es mediante la expresa intención común de las partes¹⁶. La especificidad con la que se regula este recurso tiene como objetivo proporcionar seguridad jurídica al procedimiento¹⁷.
33. La doctrina entiende que las partes han celebrado un acuerdo de manera expresa cuando han manifestado su voluntad en los términos y forma consignados en la normativa aplicable a dicho acuerdo¹⁸. Por su parte, la Real Academia Española define al término “expreso” como una manifestación clara, patente y específica. En contraste, sus antónimos incluyen términos como “tácito” e “implícito”¹⁹.
34. Golden Coast afirma que en la Cláusula Arbitral existe un acuerdo expreso en virtud de que en ella se hace una referencia al Reglamento del CIAM²⁰. De este modo, para

¹² Memorial de Impugnación, pretensión nro. 2 del resumen ejecutivo (destacado propio).

¹³ Memorial de Impugnación, §18.

¹⁴ Reglamento del CIAM, art. 52.

¹⁵ Anexo 4, apartado B.1, p. 31. Disponible en: [Anexo-IV-ES](#) (destacado propio).

¹⁶ Nota Explicativa, apartado 10. Disponible en: [CIAM-CIAR-Nota-Explicativa](#)

¹⁷ Nota Explicativa, apartado 10. Disponible en: [CIAM-CIAR-Nota-explicativa](#)

¹⁸ RUEDA, p. 935.

¹⁹ Real Academia Española, disponible en: [RAE-Expreso](#)

²⁰ Memorial de Impugnación, §32.

justificar algo que debería ser claro, patente y específico, Golden Coast señala que es necesario efectuar una interpretación sistemática²¹.

35. Como puede advertirse, los argumentos de Golden Coast se anulan entre sí: por un lado, afirma que el acuerdo es expreso, pero por otro, necesita de una interpretación sistemática para hacerle decir a la Cláusula Arbitral algo que ésta no dice. El esfuerzo argumental que debe realizar Golden Coast para desarrollar su alegación demuestra que, cuanto menos, la Cláusula Arbitral no dice en forma expresa lo que esa parte pretende hacerle decir. De lo contrario, se habría limitado a citar la Cláusula Arbitral y transcribir su parte pertinente.
36. En su Memorial de Impugnación, Golden Coast sostiene que “la Impugnación Opcional del Laudo es una figura que ha sido recogida en diferentes Reglamentos”²². Entre ellos, menciona al Reglamento de la CIMA, una de las instituciones fundadoras del CIAM, el cual dispone que el recurso será admitido “siempre que dicha opción conste **expresamente** reflejada en el acuerdo arbitral”²³.
37. Es decir que las partes sabían, o por lo menos podían saber, que existían reglamentos que regulaban mecanismos análogos al Recurso de Impugnación Opcional de manera específica, excepcional y rigurosa, y que por lo tanto esa vía recursiva opcional no podría ser admitida sobre la base de una formulación general, indirecta y por mera referencia como la que según Golden Coast contiene la Cláusula Arbitral.
38. Por lo tanto, aun siguiendo la línea argumental que propone Golden Coast, lo cierto es que de haber querido reservarse la posibilidad de interponer el Recurso de Impugnación Opcional, las partes lo habrían indicado de manera explícita, tal como lo exige el Reglamento de la CIMA que, en este punto, es consistente con el Reglamento del CIAM. Sin embargo, no lo hicieron.
39. Por otro lado, la referencia a la posibilidad de “impugnar” en los términos que “la ley o el reglamento permitan” contenida en la Cláusula Arbitral²⁴ tampoco permite concluir, y mucho menos en forma clara, patente y unívoca, que las partes pretendieron habilitar la vía de impugnación opcional del art. 52 del Reglamento del CIAM. En el contexto de la Cláusula Arbitral, bien puede afirmarse que el término “impugnación”

²¹ Memorial de Impugnación, §27.

²² Memorial de Impugnación, §17.

²³ Reglamento del CIMA de 2015, art. 52.1. Disponible en: [Reglamento-CIMA-2015](#) (destacado propio).

²⁴ Hechos del Caso, §11.

hace referencia al recurso de nulidad previsto en el art. 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI, que inspiró a la Ley de Arbitraje de Feudalia, ley de la sede del arbitraje. Aquella manifestación debe interpretarse en el contexto de la normativa aplicable, la cual equipara el término “impugnación” al recurso de nulidad²⁵.

40. Finalmente, el Recurso de Impugnación Opcional es inadmisibles ya que la Cláusula Arbitral no hace referencia alguna al Anexo 4, tal como lo exige en forma expresa el Anexo 4 del Reglamento del CIAM.

41. En suma, en el Memorial de Impugnación, Golden Coast afirma que el Anexo 4 establece “los requisitos para poder presentar dicha actuación arbitral”²⁶. En su apartado B.1, el Anexo 4 exige que todo acuerdo que pretenda reservarse la opción de interponer el Recurso de Impugnación Opcional, debe “constar de forma expresa y por escrito, **refiriéndose al presente Anexo**”²⁷. No obstante, la Cláusula Arbitral, no solo carece de un acuerdo expreso, sino que tampoco hace mención alguna al Anexo 4.

* * *

42. Por lo expuesto, queda demostrado que Golden Coast realiza una interpretación forzada de la Cláusula Arbitral, incurriendo en contradicciones a los efectos de concluir que hay un acuerdo para interponer el Recurso de Impugnación Opcional. Sin embargo, la Cláusula Arbitral no solo no contiene un acuerdo, sino que prohíbe interponer un recurso de las características del que pretende interponer Golden Coast. Por lo demás, aun si se considerase que existe tal acuerdo, este no cumpliría con el requisito de ser expreso ni de referirse al Anexo 4, por lo que no sería suficiente para habilitar la vía de impugnación opcional en los términos exigidos por el Reglamento del CIAM y su Anexo 4.

II. EL LAUDO PARCIAL NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, EN VIRTUD DE QUE NO ES UN LAUDO FINAL

43. Golden Coast afirma que la Solicitud de Impugnación cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 52 del Reglamento del CIAM²⁸. No obstante, omite mencionar —posiblemente porque es consciente de que el Recurso de Impugnación Opcional no es admisible—, por un lado, que el art. 52 del Reglamento del CIAM dispone claramente que el Recurso de Impugnación Opcional sólo procede

²⁵ Ley Modelo de la CNUDMI, art. 34.

²⁶ Memorial de Impugnación, §32.

²⁷ Anexo 4, apartado B.1, p. 31. Disponible en: [Anexo-IV-ES](#) (destacado propio).

²⁸ Memorial de Impugnación, §15.

contra “el **laudo final** que recaiga en el procedimiento” y, por el otro, que la decisión arbitral que pretende impugnar está contenida en un laudo parcial que no es final.

44. En su Memorial de Impugnación, Golden Coast trae a colación el Reglamento de la CIMA²⁹, el cual dispone que, de presentarse una excepción de incompetencia, esta podrá ser resuelta mediante un laudo interlocutorio o un laudo final³⁰. Asimismo, dispone que los únicos laudos objeto de la impugnación opcional serán los laudos finales³¹, resaltando que los interlocutorios no podrán ser impugnados³². Por ende, el antecedente normativo más relevante que ha citado Golden Coast —por ser uno de los tres reglamentos armonizados a los fines de crear el Reglamento del CIAM³³— dispone de manera inequívoca que un laudo parcial que decida sobre la competencia de un tribunal no puede ser objeto de un recurso de impugnación opcional.
45. En el marco de un arbitraje regido por el Reglamento de la CIMA, el Tribunal Supremo de España destacó la distinción existente entre un laudo final y un laudo interlocutorio en el que se declaraba competente el tribunal arbitral. En ese sentido, resaltó que “la acción de anulación que se ejercita (...) predica la impugnación no de un laudo final, sino la decisión adoptada por el árbitro (...), por el que se resuelve el incidente de previo”³⁴.
46. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha entendido que un laudo parcial que no resuelve la controversia entre las partes de forma definitiva, y que por lo tanto el proceso arbitral sigue su curso, no es final³⁵. Aún más específicamente, en el Caso Uniseguros, el tribunal concluyó que un laudo parcial, cuando no pone fin al procedimiento arbitral porque afirma la jurisdicción arbitral, no es susceptible de impugnación, ya que la impugnación de la jurisdicción debe hacerse contra el laudo final, es decir, aquel que ponga fin al procedimiento arbitral³⁶.
47. Por su parte la doctrina coincide en que un “laudo final” es aquel que pone fin a la misión del tribunal arbitral, concluyendo la relación entre el tribunal y las partes³⁷. En

²⁹ Memorial de Impugnación, §17.

³⁰ Reglamento del CIMA de 2015, art. 35.6.

³¹ Reglamento del CIMA de 2015, art. 53.1.

³² Reglamento del CIMA de 2015, art. 53.2.

³³ Memorando de Entendimiento, disponible en: [CEA-Arbitraje-CIAM-CIAR](#)

³⁴ España, Tribunal Supremo, 12 de diciembre de 2023, *Sentencia nro. 13924/2023*, p. 3.

³⁵ Bulgaria, Tribunal Supremo de Apelación, 23 de febrero de 1999, *Econerg Ltd. c. National Electricity Company*; Alemania, Tribunal Regional Superior de Frankfurt, 10 de mayo de 2007, *Schieds VZ 278*, cit. por: BORN, p. 2360; FOUCHARD, GAILLARD & GOLDMAN, p. 1360; BORN, p. 2429.

³⁶ Venezuela, Tribunal Superior Cuarto de Caracas, 19 de octubre de 2017, *Caso Uniseguros*, cit. por: RENGEL, p. 251.

³⁷ RUBINO-SAMMARTANO, p. 738.

palabras de Redfern, el “laudo final” es el último laudo que implica el fin del proceso arbitral y la pérdida de competencia del tribunal sobre la controversia³⁸. Poudret y Besson han entendido que los laudos acerca de la jurisdicción del tribunal serán finales dependiendo de su contenido, pues si los árbitros declinan su jurisdicción, el laudo será final; en caso contrario, será parcial. En suma, es el contenido del laudo y no su designación lo que determina si es final³⁹.

48. Si el Laudo Parcial fuera un laudo final, el procedimiento arbitral entre Golden Coast y Minera de Marmitania habría concluido, lo cual no ha sucedido en este caso⁴⁰. Eventualmente, una vez que el Tribunal del Arbitraje Principal dicte un laudo final, Golden Coast podría intentar impugnarlo —sin éxito— argumentando su incompetencia.

49. En conclusión, de admitirse la Solicitud de Impugnación, se estaría dando a Golden Coast el beneficio improcedente de poder impugnar un Laudo Parcial que no es pasible del procedimiento de impugnación opcional del laudo, en contra de los derechos de esta parte.

* * *

50. Hasta aquí, Minera de Marmitania ha demostrado que la Solicitud de Impugnación debe ser declarada inadmisibile debido a que la Cláusula Arbitral incumple con la normativa que Golden Coast afirma que debe guiar a este Tribunal de Impugnación. En primer lugar, ha quedado evidenciado que (I) la Cláusula Arbitral no permite interponer el Recurso de Impugnación Opcional, dado que (1) no existe un acuerdo de partes para someter el laudo a la vía de impugnación opcional. No obstante, (2) sí eventualmente el Tribunal de Impugnación considerase que hay acuerdo, este no cumpliría con el requisito de ser expreso ni hacer referencia al Anexo 4. En segundo lugar, (II) la decisión arbitral que Golden Coast pretende interponer está contenida en un laudo parcial, el cual se ha demostrado que no es susceptible de ser impugnado en virtud de que no es final.

³⁸ BLACKABY, REDFERN, HUNTER, PARTASIDES, p. 521.

³⁹ POUURET & BESSON, p. 644-647.

⁴⁰ Hechos del Caso, §43.

D. EL LAUDO PARCIAL DEBE SER CONFIRMADO YA QUE NO INCURRE EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN DEL ANEXO 4

51. En el hipotético caso de que el Tribunal de Impugnación entendiera que el recurso es admisible, a continuación, se demostrará que el Laudo Parcial debe ser confirmado ya que, contrario a lo sostenido por Golden Coast, no se configuran en el presente caso ninguna de las dos causales de impugnación previstas en el Anexo 4 del Reglamento CIAM⁴¹.

52. A tales efectos, en los siguientes apartados se expondrá, en primer lugar, (I) el contenido del elevado estándar de impugnación establecido en el Reglamento del CIAM para admitir una solicitud de impugnación. Luego, en base a este estándar, se demostrará que (II) el Tribunal del Arbitraje Principal no cometió un error manifiesto en la apreciación de los hechos; y (III) el Tribunal del Arbitraje Principal no cometió ninguna invocada infracción manifiesta a las normas aplicable al fondo de la controversia.

I. EL ELEVADO ESTÁNDAR DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL CIAM

53. El Anexo 4 dispone que un laudo solo puede ser impugnado por alguna de las siguientes dos causales, siendo una enumeración taxativa: (i) “una infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia; o (ii) “un error manifiesto en la apreciación de los hechos que han servido de base para la decisión”⁴².

54. Como surge de este apartado, no cualquier infracción o error es pasible de motivar la impugnación de un laudo⁴³. El Anexo 4 exige que las causales se encuentren acreditadas de manera *manifiesta* para que el procedimiento de impugnación del laudo pueda ser llevado a cabo. No basta con alegar una discrepancia o un error interpretativo menor; la impugnación basada en esta causal debe demostrar de manera clara y contundente que se ha cometido una violación significativa de las normas legales aplicables o la apreciación de los hechos⁴⁴. Otros reglamentos de arbitraje contienen requisitos similares⁴⁵.

55. Por su parte, la mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales no consideran que un error en la aplicación de las normas sustantivas justifica la nulidad de un laudo. Aquellas legislaciones que sí lo permiten concuerdan unánimemente en que el error

⁴¹ Memorial de Impugnación, § 40.

⁴² Anexo 4, apartado C.7.

⁴³ FERNÁNDEZ ROZAS p. 32.

⁴⁴ HIERRO, p. 463

⁴⁵ Reglamento de Arbitraje de la Corte Española de Arbitraje, art. 55; Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia, art. 55; Reglamento de Arbitraje de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, art. 54; Reglas de Apelación Opcional de la Asociación Americana de Arbitraje, apartado A-10.

debe juzgarse con un estándar muy elevado. Por ejemplo, en la ley suiza, se requiere una “grave violación a una norma” que sea “manifiestamente insostenible”⁴⁶. El derecho inglés, exige que la decisión del tribunal arbitral esté “obviamente errada”⁴⁷.

56. En el marco del derecho español —correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentra ubicado el CIAM y aplicable al fondo de la disputa— el Tribunal Supremo de España interpretó el término “manifiesto” como referido a algo tan inequívoco que no pueda hacerse cuestión de su existencia⁴⁸. El mismo tribunal también entendió que, a fin de que se configure una infracción manifiesta, “no es suficiente con que la resolución judicial realice una interpretación más o menos cuestionable desde el punto de vista jurídico, sino que tiene que incurrir en una interpretación esperpéntica, irracional, en definitiva, que rompa con la armonía del ordenamiento jurídico”⁴⁹.

57. Esta interpretación ha sido compartida por la jurisprudencia de países con tradiciones jurídicas tanto del *common law* como del *civil law*. Así, los tribunales de los Estados Unidos han interpretado que un tribunal arbitral comete una infracción manifiesta cuando “ninguna prueba en el expediente proporciona una base para la conclusión arribada”⁵⁰ o cuando “no puede determinarse absolutamente ningún medio racional por el que los árbitros llegaron a su decisión”⁵¹, lo cual no abarca el caso en que la supuesta infracción se limita a una cuestión de discrepancia en la interpretación⁵².

58. En consecuencia, el estándar que debe ser aplicado por el Tribunal de Impugnación para juzgar las causales que motivan la impugnación del Laudo Parcial es sumamente elevado, solo habilitando la impugnación opcional del laudo ante situaciones excepcionales. Por lo tanto, no es suficiente que Golden Coast demuestre que el Laudo Parcial incurrió en un error o una mera infracción en los hechos o el derecho, sino que debe acreditar que aquel fue manifiesto.

⁴⁶ Suiza, *Convencion Intercantonal de arbitraje*, art. 36.f; BUCHER P. 141.

⁴⁷ Reino Unido, *Arbitration Act 1996*, sección 69, 3.c.i.

⁴⁸ España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 13 de abril de 1988, *Sentencia nro. 9996/1988*, p. 2.

⁴⁹ España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 11 de marzo de 2010, *Sentencia nro. 1670/2010*, p. 8.

⁵⁰ Estados Unidos de América, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos Segundo Circuito, 19 de agosto de 2003, *Hardy c. Walsh Manning Securities*, § 131.

⁵¹ Estados Unidos de América, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos Segundo Circuito, 10 de marzo de 2010, *Jamoua c. Investment Services*, § 7.

⁵² Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tribunal Superior de Inglaterra, 19 de febrero de 2021, *Flowgroup plc c. co-operative energy lyd*; Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 20 de diciembre de 2016, *Francisco Ctibor SACIFIA c. Wall Mart Argentina S.R.L.*, p. 7.

59. Conforme demostraremos en los capítulos siguientes, Golden Coast no ha demostrado la existencia de una infracción o error alguno en el Laudo Parcial, y mucho menos que el error o infracción haya sido manifiesto.

II. EL TRIBUNAL DEL ARBITRAJE PRINCIPAL NO COMETIÓ UN ERROR MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS – GOLDEN COAST NO HA FUNDAMENTADO SU INVOCADO CUESTIONAMIENTO AL RESPECTO

60. Golden Coast alega que su Memorial de Impugnación “se sustenta en los errores de hecho y de derecho manifiestos en el Laudo Parcial”⁵³. No obstante, no presentó ningún argumento o fundamento que cuestione la apreciación de los hechos por parte del Tribunal del Arbitraje Principal.

61. La manera de determinar si una cuestión es de hecho o de derecho guarda relación con la tarea cognitiva que debe realizar el juzgador⁵⁴. Así, se califica como cuestión de derecho a las tareas cognitivas que implican la identificación y la aplicación de la norma jurídica aplicable, mientras que son cuestiones de hecho las tareas tendientes a establecer la verdad o falsedad de una afirmación fáctica⁵⁵.

62. Nada de ello surge del Memorial de Impugnación. Por lo contrario, Golden Coast se limitó a citar hechos, reiterando meramente un relato cronológico de estos⁵⁶. En ningún momento, Golden Coast cuestionó la apreciación realizada por el Tribunal del Arbitraje Principal respecto de un hecho que justifique creer que las afirmaciones fácticas del Tribunal del Arbitraje Principal incurran en un error manifiesto.

63. A todo evento, corresponde señalar que la apreciación de los hechos efectuada por el Tribunal del Arbitraje Principal fue correcta ya que evaluó las pruebas presentadas y realizó un análisis de los hechos, llegando a conclusiones que presentan la realidad de los eventos en cuestión sin incurrir en un error grosero o evidente.

64. En conclusión, la argumentación presentada por Golden Coast en su Memorial de Impugnación carece de fundamentos específicos que demuestren un error manifiesto en la apreciación de los hechos por parte del Tribunal del Arbitraje Principal, lo cual demuestra que el Laudo Parcial debe ser confirmado.

⁵³ Memorial de Impugnación, § 40.

⁵⁴ ALCHOURRÓN & BULYGIN, p 256.

⁵⁵ BERTOLINI, p. 28.

⁵⁶ Memorial de Impugnación, §§ 42, 44, 55, 64, 71, 76, 78, 90, 101.

III. EL TRIBUNAL DEL ARBITRAJE PRINCIPAL NO COMETIÓ UNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES AL FONDO

65. Golden Coast sostiene que el Tribunal del Arbitraje Principal incurrió en una infracción manifiesta a las normas aplicables al fondo de la controversia. Para fundar su posición, Golden Coast afirma que: (i) la cesión entre el Ministerio de Minas y Minera de Marmitania no es válida⁵⁷; (ii) la novación extinguió las obligaciones de Inversiones Doradas⁵⁸; y (iii) la mediación es un requisito de jurisdicción⁵⁹.
66. Todos estos pretendidos fundamentos son incorrectos. Contrario a lo que sostiene Golden Coast, y tal como entendió el Tribunal del Arbitraje Principal, se demostrará que: (1) la cesión del Ministerio de Minas a Minera de Marmitania es oponible a Golden Coast; (2) la cesión configuró una novación modificativa que, por lo tanto, no extinguió las obligaciones asumidas por Inversiones Doradas; y (3) la mediación previa prevista en la Cláusula Arbitral es, a todo evento, un requisito de admisibilidad que por lo tanto no obsta a la jurisdicción del Tribunal del Arbitraje Principal.

1. La cesión del Ministerio de Minas a Minera de Marmitania es oponible a Golden Coast

67. El Tribunal del Arbitraje Principal entendió que “las obligaciones que Minera de Marmitania reclama en este arbitraje nacieron del Contrato de Concesión y son las mismas que tenía la Concesionaria respecto de la Concedente, sólo que fueron transferidas a la demandante”⁶⁰. Según Golden Coast, esta conclusión del Laudo Parcial sería contraria al art. 1091 del Código Civil de España, el cual establece la fuerza obligatoria de los contratos para sus partes⁶¹. En tal sentido, sostiene la impugnante que la cesión de derechos del Ministerio de Minas a Minera de Marmitania sería inválida por incumplir la cláusula 19 del Contrato de Concesión, la cual establece un compromiso de no ceder derechos sin la autorización previa del cedido.
68. El planteo de Golden Coast resulta claramente infundado toda vez que, entre otras razones, ignora que la cláusula que prohíbe la cesión rige únicamente entre las partes que se comprometieron en ésta (en este caso, el Ministerio de Minas e Inversiones Doradas) y su fuerza obligatoria no puede ser extendida a terceros.

⁵⁷ Memorial de Impugnación, § 43.

⁵⁸ Memorial de Impugnación, § 89.

⁵⁹ Memorial de Impugnación, § 92.

⁶⁰ Hechos del Caso, § 42.

⁶¹ Memorial de Impugnación, §49.

69. Conforme a los arts. 1112 y 1255 del Código Civil de España, los créditos, por principio general, son transmisibles. A su vez, estos artículos habilitan al acreedor y al deudor, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, a requerir la conformidad del cedido para la transmisión del crédito. Sin embargo, en virtud del art. 1257 del Código Civil de España las consecuencias de dicho pacto deben quedar limitadas a las partes de este pacto, ya que es una promesa que solo “produce efectos entre las partes que lo otorgan”⁶².
70. En el presente caso, el pacto de la cláusula 19 del Contrato de Concesión, según legislación y doctrina española, solo genera efectos entre el Ministerio de Minas e Inversiones Doradas. Mas allá de las acciones que pueda intentar Golden Coast contra el Ministerio de Minas, el pacto no puede afectar los derechos que adquirió Minera de Marmitania y la legitimación activa de esta última para perseguir el cobro de las deudas por las que pagó.
71. De hecho, el Tribunal del Arbitraje Principal se expidió sobre la validez del contrato de cesión entre el Ministerio de Minas y Minera de Marmitania, pero no lo hizo sobre el posible incumplimiento del Ministerio de Minas a sus compromisos con Inversiones Doradas ya que no es una controversia incluida en este procedimiento. En conclusión, contrario a lo afirmado por Golden Coast, no existió una infracción manifiesta al art. 1091 del Código Civil de España.
72. Por otro lado, en el hipotético escenario en el que se entendiera que la cesión fue realizada en contravención a la cláusula 19 del Contrato de Concesión, se debe remarcar que no hay disposición alguna en el derecho español que asigne una consecuencia tan severa como la invalidez en el caso de que una cesión contradiga una promesa *intra partes* de no ceder.
73. El único efecto que puede generar el compromiso *intra partes*, según el art. 1101 del Código Civil de España⁶³, es una acción en búsqueda de una compensación por incumplimiento del cedido contra el cedente. Esta acción en nada afecta la validez de la cesión como contrato independiente⁶⁴.
74. Esto se evidencia aún más cuando la obligación es de pagar una suma de dinero. En estos casos, se ha entendido que la cesión es plenamente válida con fundamento

⁶² GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, p. 628.

⁶³ Art. 1101 del Código Civil de España: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla.”

⁶⁴ GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, pp. 629; CUADRADO PÉREZ, p. 72.

adicional en que, al no modificarse la posición en que se encuentra el deudor cedido –puesto que el monto adeudado, plazos y excepciones que se pueden oponer son idénticas– no se lo puede entender como desprotegido⁶⁵.

75. Adicionalmente, la cláusula 19 del Contrato de Concesión fue un compromiso en miras a ser aplicado durante la ejecución del contrato. La finalidad de esta cláusula era impedir que, después de un proceso de licitación en el que se eligió específicamente al concesionario, los derechos u obligaciones se transfieran a terceros. Sin embargo, no resulta razonable aplicar esta cláusula para evitar la cesión de un derecho a un reclamo sobre un contrato ya finalizado.

76. Menos razonable es limitar la cesión de una obligación de pagar una suma de dinero, ya que el cambio de acreedor no perjudica a Golden Coast. Al contrario, resulta abusivo restringir al Ministerio de Minas en la disposición de sus derechos patrimoniales. La solución razonable en esta situación es la adoptada por el Tribunal del Arbitraje Principal, que otorgó validez y eficacia a la cesión del crédito.

77. Por lo tanto, Minera de Marmitania adquirió los derechos del Ministerio de Minas bajo el Contrato de Concesión y, conforme establece el art. 1528 del Código Civil de España, y tal como entienden la doctrina y la jurisprudencia, la cesión faculta a Minera de Marmitania a valerse de la Cláusula Arbitral para perseguir su cobro del crédito⁶⁶.

78. Siendo la decisión del Tribunal del Arbitraje Principal ajustada al derecho español sin que Golden Coast hubiera probado una infracción manifiesta a las normas aplicables al fondo de la controversia, el Laudo Parcial debe ser confirmado.

2. La novación modificativa no extinguió las obligaciones asumidas por Inversiones Doradas

79. El Tribunal del Arbitraje Principal se declaró competente dado que la obligación de responder de Golden Coast deriva de su condición de garante, no de controlante⁶⁷. Como se demostrará a continuación, el Laudo Parcial es conforme a derecho ya que la novación operada en este caso no extinguió las obligaciones adeudadas por Inversiones Doradas. Entonces, ahora corresponde que Golden Coast responda frente a Minera de Marmitania.

⁶⁵ CUADRADO PÉREZ, p. 72.

⁶⁶ CAIVANO II, p. 51; SERRANO PÉREZ, p.160; IPEK, p. 536; España, Tribunal Superior de Justicia, 12 de septiembre de 2019, *Sentencia nro. 6983/2019*, p. 5; España, Tribunal Superior de Justicia, 26 de octubre de 2021, *Sentencia nro. 11837/2021*, p. 8.

⁶⁷ Hechos del Caso, § 42.

80. Golden Coast alega que el pago de Minera de Marmitania de las obligaciones adeudadas por Inversiones Doradas implicó una novación extintiva. Golden Coast deriva el concepto de “novación extintiva” del art. 1204 del Código Civil de España, el cual dispone que: “[p]ara que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles”. Dicha institución implica la creación de una nueva obligación y la sustitución de la anterior, extinguiéndose así la obligación primitiva.
81. Asimismo, sostiene que Minera de Marmitania, al asumir las obligaciones de Inversiones Doradas, se habría convertido en el nuevo deudor. El razonamiento de Golden Coast, nuevamente, es infundado. Golden Coast soslaya que, a su vez, el art. 1203 del Código Civil de España admite la figura de la “novación modificativa” que tiene lugar cuando la obligación antigua subsiste, aun con la modificación de alguno de los aspectos no fundamentales de la obligación⁶⁸.
82. Para el derecho español la subrogación equivale a una novación modificativa ya que, al haber un cambio en la figura del acreedor de la obligación, se produce una modificación en un crédito existente sin destruirse su identidad⁶⁹. En particular, la propia cesión de créditos se puede catalogar como modelo de subrogación⁷⁰. En caso de duda sobre el tipo de novación implicada, hay que entender que el efecto pretendido por las partes es el menor y la novación será modificativa⁷¹. Aquello resulta coherente con la menor intensidad de los efectos de la novación modificativa, en la cual se mantiene el vínculo principal y se conservan las garantías accesorias⁷². Por ello, no es procedente declarar una novación extintiva por meras deducciones o conjeturas⁷³.
83. En este sentido, la novación que ha operado en el presente caso no es extintiva, tal como alega Golden Coast, sino que se trata de una novación modificativa. El Ministerio de Minas le extendió a Minera de Marmitania un recibo dejando constancia de que el Ministerio de Minas cedía y transfería a Minera de Marmitania todos los derechos que pudieran corresponderle contra Inversiones Doradas⁷⁴. De esta forma, el

⁶⁸ España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 16 de febrero de 2022, *Sentencia nro. 620/2022*, p. 32-33.

⁶⁹ CASTELLANOS, p. 193; España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 20 de noviembre de 2008, *Sentencia nro. 6347/2008*, p. 5; España, Audiencia provincial de Vigo, 14 de febrero de 2024, *Sentencia nro. 255/2024*, p. 7.

⁷⁰ MUÑOZ QUESADA, p. 155.

⁷¹ España, Audiencia provincial de Lleida, 11 de abril de 2024, *Sentencia nro. 335/2024*, p. 3.

⁷² España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 12 de mayo de 1993, *Sentencia nro. 2961/1993*, p. 3.

⁷³ España, Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 8 de junio de 2020, *Sentencia nro. 1771/2020*, p. 3.

⁷⁴ Hechos del Caso, § 17.

único elemento en las obligaciones de pago de Inversiones Doradas que fue modificado es el acreedor, lo cual no implica una extinción de la obligación primitiva de Inversiones Doradas, ya que no es un aspecto fundamental.

84. Adicionalmente, la enajenación de las acciones a Nahuel Barrios no es relevante para determinar la extinción de la garantía. La enajenación de acciones no constituye una forma de extinción de las garantías y, además, en virtud del art. 1831 del Código Civil de España, la solidaridad pactada faculta a la acreedora para elegir al deudor responsable en el caso de incumplimiento. Así, la transferencia de acciones de Inversiones Doradas a Nahuel Barrios no impacta en la garantía solidaria e ilimitada de Golden Coast. Tras aprovechar la concesión minera durante casi 4 años, Golden Coast decidió vender su participación en Inversiones Doradas, pero sigue siendo responsable como garante.
85. Además, la doctrina ha entendido que las garantías son cruciales en los contratos administrativos para asegurar el cumplimiento⁷⁵. En el caso de Inversiones Doradas, creada para cumplir con la normativa de Marmitania, la garantía solidaria e ilimitada fue clave para que el Ministerio de Minas otorgara la concesión. Dado que Inversiones Doradas no tenía activos propios, la garantía fue determinante durante la concesión y lo es ahora para que Minera de Marmitania pueda repetir lo pagado a Golden Coast.
86. Por lo expuesto, el Tribunal del Arbitraje Principal no cometió una infracción manifiesta al art. 1203 del Código Civil de España al emitir el Laudo Parcial. En consecuencia, el Laudo Parcial debe ser confirmado.

3. La mediación previa prevista en la Cláusula Arbitral es un requisito de admisibilidad

87. La Cláusula Arbitral prevé un mecanismo de solución de disputas escalonado, en virtud del cual, en primer lugar, se intentará “resolver, cualquier litigio, controversia, diferencia o reclamo (...), a través de una mediación” y, en caso de que esa instancia fracase, la disputa podrá someterse a arbitraje⁷⁶. En su Laudo Parcial, el Tribunal del Arbitraje Principal resolvió que “la fase de mediación era un requisito obligatorio previo al arbitraje” y que “la falta de cumplimiento de la primera fase es una cuestión de admisibilidad de la demanda, que no afecta la competencia del tribunal arbitral”⁷⁷.
88. En su Memorial de Impugnación, Golden Coast cuestiona lo resuelto por el Tribunal

⁷⁵ VIVAS, p. 27.

⁷⁶ Hechos del Caso, § 11.

⁷⁷ Hechos del Caso, § 42.

del Arbitraje Principal, con alegado fundamento en que la etapa de mediación constituiría un requisito jurisdiccional y que, al no haberse cumplido, el Tribunal del Arbitraje Principal sería incompetente para conocer en la presente disputa. No obstante, el argumento de Golden Coast carece de todo fundamento. Tal como se resolvió en el Laudo Parcial, el incumplimiento de la etapa previa es una cuestión de admisibilidad que únicamente tenía virtualidad para producir la suspensión del proceso y que de ningún modo afectó la jurisdicción del Tribunal del Arbitraje Principal.

89. La doctrina destaca que mientras que la jurisdicción de un tribunal determina si ese tribunal puede considerar y decidir sobre la reclamación, la admisibilidad refiere a si ese tribunal debe conocer o no en ese momento sobre el caso⁷⁸. A los fines de establecer si determinada instancia pre-arbitral debe caracterizarse como una cuestión de admisibilidad o jurisdicción, se ha entendido que resulta concluyente la redacción de la cláusula arbitral y la voluntad que han tenido las partes al pactarla.
90. Primero, el art. II.3 de la Convención de Nueva York prevé que los árbitros no tendrán competencia si el pacto arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable. No obstante, el incumplimiento de requisitos contractuales no afecta la validez de la cláusula arbitral; en efecto, la cláusula existe y es válida. Por ello, frente a un requisito obligatorio previo al arbitraje, los tribunales arbitrales y judiciales han considerado que el incumplimiento de una cláusula escalonada es una cuestión de admisibilidad de la demanda⁷⁹.
91. Segundo, debe determinarse cuál será la sanción o consecuencia del incumplimiento de la etapa pre-arbitral. Se ha entendido que, en caso de que las partes prevean que el litigio arbitral sea el último eslabón de una cadena de métodos de resolución de conflictos, el tribunal debe suspender el procedimiento y remitir a las partes a la instancia pactada como previa⁸⁰. Sin embargo, la mediación previa no debería tratarse de una instancia destinada a obligar a las partes a una negociación sin resultado fructífero ni a demorar una futura resolución de la controversia⁸¹.

⁷⁸ BORN, p. 998.

⁷⁹ Alemania, Tribunal Federal de Justicia de Alemania 14 de enero de 2016, *Sentencia nro. 50/15*, p. 1; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, 8 de octubre de 2021, *NVF, RWK y KLB contra NWA y FSY*, § 41; Hong Kong, Suprema Corte de Hong Kong, 23 de mayo de 2021, *C c. D*, § 74; Cámara de Comercio Internacional, 1999, *Caso Arbitral N° 9984*.

⁸⁰ CAIVANO I, p. 74; Australia, Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, 13 de abril de 1992, *Hooper Bailie Associated Ltd c. NATCON Group Pty. Ltd.*, pp. 22-23; Francia, Corte de Casación Francesa, 14 de febrero de 2003, *Sentencia nro. 019.423*, p. 2.; Estados Unidos de América, Corte de Apelaciones de Nueva York, 7 de marzo de 2005, *Lakeland Fire Dist. c. East Area General Contractor Inc.*, p. 2.

⁸¹ Cámara de Comercio Internacional, 2001, *Caso Arbitral Nro. 8445*.

92. En el presente caso, por medio de la Cláusula Arbitral, las partes pactaron un mecanismo de resolución de disputas escalonado con el objetivo de promover negociaciones exitosas y evitar así un posible arbitraje. Si bien Golden Coast no fue convocada a mediación por Minera de Marmitania, la Cláusula Arbitral no sugiere que el cumplimiento de la mediación se tratara de una cuestión de jurisdicción que pudiera reabrirse en un tribunal judicial. Dado que Golden Coast no cuestiona el “consentimiento inicial” al sometimiento a arbitraje, el Tribunal del Arbitraje Principal no pierde su jurisdicción por no haberse llamado a Golden Coast a mediación.
93. Luego, el Tribunal de Impugnación debería evaluar si es conveniente remitir a las partes a mediación. En este caso, la posición de Golden Coast en el procedimiento arbitral es la mejor evidencia de que ningún acuerdo será posible en la mediación. Al objetar la jurisdicción de la demanda, Golden Coast revela su falta de intención de negociar con Minera de Marmitania y busca entorpecer el proceso arbitral, dilatando su inicio. Además, la Cláusula Arbitral no establece un plazo para la mediación ni especifica los mínimos requisitos de participación. Por lo tanto, el Tribunal de Impugnación debería reanudar el procedimiento arbitral para emitir una decisión ejecutable.
94. Por todo lo expuesto, el Laudo Parcial debe ser confirmado dado que la inobservancia de los requisitos previos al arbitraje de la Cláusula Arbitral no implica una infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia.

* * *

95. En conclusión, ha quedado demostrado que, contrario a lo alegado por Golden Coast, el Tribunal del Arbitraje Principal no incurrió en un error manifiesto en la apreciación de los hechos ni en una infracción manifiesta a las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia. Por ello, el Tribunal de Impugnación debe confirmar el Laudo Parcial.

E. PETITORIO

96. Por todo lo expuesto, Minera de Marmitania le solicita respetuosamente a este Tribunal de Impugnación que:
1. Declare inadmisibles las Solicitudes de Impugnación interpuestas por Golden Coast.
 2. Subsidiariamente, confirme el Laudo Parcial dictado por el Tribunal del Arbitraje Principal.
 3. Se impongan los costos y costas de este procedimiento a Golden Coast.